

----- **“GRUPO ROTOPLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE** -----

----- **ESTATUTOS SOCIALES** -----

----- **CAPÍTULO PRIMERO** -----

----- **De la Denominación, Domicilio, Objeto Social, Duración y Nacionalidad** -----

----- **ARTÍCULO PRIMERO. Denominación.** La Sociedad se denomina “GRUPO ROTOPLAS”, debiendo ir siempre seguida de las palabras “SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE”, o de su abreviatura “S.A.B. de C.V.” -----

----- **ARTÍCULO SEGUNDO. Domicilio.** El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México. La Sociedad podrá establecer oficinas, agencias, sucursales o cualquier tipo de establecimiento necesario para sus operaciones en cualquier otro lugar de los Estados Unidos Mexicanos (“México”) o en el extranjero. El señalamiento de domicilios convencionales no supondrá, de manera alguna, el cambio de domicilio social. --

----- **ARTÍCULO TERCERO. I) Objeto Social.**- Sin perjuicio de la capacidad general de la Sociedad a que se refiere el artículo Tercero de los presentes estatutos sociales y el artículo 4º (cuarto) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como la facultad de la Asamblea General de Accionistas para reconocer y ratificar cualesquier actos realizados por la Sociedad distintos de los que se enlistan a continuación, el objeto de la Sociedad es: **1.1.** Adquirir acciones, intereses y partes sociales de cualquier tipo de sociedad, así como enajenar tales acciones; **1.2.** Otorgar garantías respecto de préstamos o financiamientos; **1.3.** Otorgar o suscribir cualquier título de crédito; **1.4.** Emitir obligaciones, papel comercial, certificados de participación ordinarios, bonos, para ser colocados entre inversionistas mediante la oferta pública o colocación privada; y **1.5.** Adquisición de marcas y patentes, otorgar licencias y sublicencias respecto de marcas y patentes. -----

----- **II) Capacidad para la Celebración de Negocios Jurídicos.**- Sin limitar la generalidad de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4º de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente a esta fecha, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara, y como consecuencia de lo ahí establecido, la Sociedad podrá llevar a cabo todos aquellos negocios, actos, contratos, convenios, acuerdos, pactos, declaraciones, trámites, registros, procesos y/o procedimientos, en el sentido más amplio de dichos términos, inclusive a través de plataformas digitales propias o de terceros, que resulten necesarios y/o convenientes para la consecución de su objeto social, según el mismo quedó delimitado en el inciso I) anterior, sean éstos de naturaleza comercial, civil, administrativa, penal, laboral, fiscal o de cualquier otra, independientemente de su forma, siempre que los mismos no se encuentren prohibidos o restringidos por la Ley, incluyendo sin limitar:

----- a) Realizar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos o convenios ya sean civiles, mercantiles, administrativos o de cualquier otra naturaleza, permitidos por la Ley, que sean necesarios o convenientes para el arrendamiento de bienes.

----- b) Realizar la importación, exportación, distribución, consignación, comisión, fabricación, maquilado, administración, alquiler, posesión, dar o tomar en prenda y negociar a cualquier título con toda clase de bienes muebles, productos, maquinaria, equipo y aparatos eléctricos, mecánicos, electrónicos, y en general de todo lo que se requiera para el desarrollo de su objeto principal.

----- c) La constitución, inversión, participación como accionista, socio o miembro de toda clase de asociaciones, empresas, negocios o sociedades ya sean de naturaleza mercantil o civil, nacionales o extranjeras, y fidecomisos, así como la adquisición y enajenación de toda clase de valores, acciones, títulos de crédito, derechos, bienes y participaciones en otras sociedades, empresas, negocios, asociaciones o fideicomisos. La adquisición de activos, acciones o partes sociales al constituirse o después de constituidas en otras sociedades.

----- d) La constitución a favor o a cargo de la sociedad de toda clase de créditos con o sin garantía real sobre los bienes muebles o inmuebles propiedad de la sociedad, así como constituirse como obligada solidaria de créditos a favor de terceros, incluyendo la suscripción, aval y garantía de crédito a favor de terceros, sean personas físicas o personas morales.

----- e) Explotar, solicitar, registrar, adquirir, enajenar, obtener, adquirir licencias de uso, conceder el goce o uso, ceder, y en general llevar a cabo cualquier acto jurídico respecto de nombres de dominio, marcas, nombres comerciales, patentes, inventos, mejoras, franquicias, desarrollos, procesos, derechos de autor y todo tipo de propiedad intelectual.

----- f) Establecer, operar y poseer en cualquier forma permitida por la Ley, oficinas y demás establecimientos

requeridos para la realización de los objetos de la sociedad, así como adquirir toda clase de negociaciones industriales o comerciales, incluyendo sus acciones, bienes y derechos.

----- g) Adquirir en propiedad, arrendar o subarrendar, otorgar en arrendamiento o subarrendamiento y, en general, disponer de cualquier forma de toda clase de bienes muebles, así como inmuebles que sean necesarios para la realización del objeto social.

----- h) En general, efectuar toda clase de actos comerciales relacionados con el objeto principal de la sociedad.

----- i) En general, realizar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos o convenios ya sean civiles, mercantiles, administrativos o de cualquier otra naturaleza, permitidos por la Ley, que sean necesarios o convenientes para el desarrollo de su objeto principal.

----- j) Contratar al personal necesario para el cumplimiento de sus fines sociales y delegar a personas el cumplimiento de mandatos, comisiones y servicios.

----- **ARTÍCULO CUARTO. Duración.** La duración de la Sociedad será indefinida. -----

----- **ARTÍCULO QUINTO. Nacionalidad.** -----

----- La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Los accionistas podrán ser mexicanos o de cualquier otra nacionalidad. -----

----- Los accionistas extranjeros actuales o futuros de la Sociedad se obligan formalmente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones o derechos que adquieran de la Sociedad o de los que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que la Sociedad sea titular y de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que la Sociedad sea parte, y a no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación mexicana los derechos y obligaciones que hubiesen adquirido. Se tendrá por convenido ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el pacto previsto en este artículo, por el simple hecho de incluirse en estos estatutos sociales. -----

----- **CAPÍTULO SEGUNDO** -----

----- **Capital Social, Modificaciones al Capital y Acciones** -----

----- **ARTÍCULO SEXTO. Capital Social.** El capital social es variable. -----

----- La parte mínima fija del capital social es de \$59,972.92 (cincuenta y nueve mil novecientos setenta y dos Pesos 92/100 M.N.), el cual está representado por 15,104 (quince mil ciento cuatro acciones) ordinarias, nominativas y sin expresión de valor nominal, con plenos derechos de voto. La parte variable del capital será ilimitada. -----

----- **ARTÍCULO SÉPTIMO. Acciones.** El capital social de la Sociedad estará representado por una Serie Única de acciones ordinarias, nominativas y sin expresión de valor nominal, con plenos derechos de voto en los siguientes términos: -----

----- Las acciones de la Clase "I" representarán la parte fija del capital social de la Sociedad. Las acciones de la Clase "II" representarán la parte variable del capital social de la Sociedad. -----

----- La Asamblea General de Accionistas podrá resolver la emisión de acciones especiales para su adquisición por personas que presten sus servicios a la Sociedad o a las subsidiarias o filiales de la Sociedad, bajo el entendido de que para la emisión de dichas acciones especiales, se requerirá la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de la Ley del Mercado de Valores. -----

----- En los términos de la Ley del Mercado de Valores, se establece como medida tendiente a prevenir la adquisición de acciones que otorguen el control de la Sociedad, por parte de terceros o de los mismos accionistas, ya sea en forma directa o indirecta, que la adquisición de las acciones emitidas por la Sociedad, o de títulos e instrumentos emitidos con base en dichas acciones, o de derechos sobre dichas acciones, solamente podrá hacerse previa autorización del Consejo de Administración en el caso de que el número de acciones, o de derechos sobre dichas acciones que se pretenden adquirir, en un acto o sucesión de actos, sin límite de tiempo, o de un grupo de accionistas vinculados entre sí y que actúen en forma concertada, representen el diez por ciento (10%) o más de las acciones emitidas por la Sociedad con derecho a voto, exceptuándose expresamente las tenencias accionarias al día 25 (veinticinco) de noviembre de 2014 (dos

mil catorce). -----

----- Para los efectos anteriores, la persona o grupo de personas interesadas en adquirir una participación accionaria igual o superior al diez por ciento (10%) de las acciones emitidas por la Sociedad con derecho a voto deberán presentar su solicitud de autorización por escrito dirigida al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad. Dicha solicitud deberá contener al menos la información siguiente: (i) el número y clase de las acciones emitidas por la Sociedad que sean propiedad de la persona o grupo de personas que pretenden realizar la adquisición; (ii) el número y clase de las acciones o derechos sobre las mismas, materia de la adquisición; (iii) la identidad y nacionalidad de cada uno de los potenciales adquirentes; y (iv) manifestación sobre si existe la intención de adquirir una Influencia Significativa o el Control de la Sociedad, según dichos términos se definen en la Ley de Mercado de Valores. Lo anterior en el entendido que el Consejo de Administración podrá solicitar la información adicional que considere necesaria o conveniente para tomar una resolución. -----

----- El Consejo deberá de emitir su resolución en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la fecha en que se le someta la solicitud correspondiente o de la fecha en que reciba la totalidad de la información adicional que hubiere requerido, según sea el caso y, en todo caso, deberá de considerar: (i) los criterios que sean en el mejor interés de la Sociedad, sus operaciones y la estrategia a largo plazo de las actividades de la Sociedad y sus Subsidiarias; (ii) que no se excluya a uno o más accionistas de la Sociedad, distintos de la persona que pretenda obtener el control, de los beneficios económicos que, en su caso, resulten de la aplicación del presente Artículo; y (iii) que no se restrinja en forma absoluta la toma de Control de la Sociedad. -----

----- Para efectos del párrafo anterior, los criterios que sean en el mejor interés de la Sociedad, sus operaciones y la estrategia a largo plazo de las actividades de la Sociedad y sus Subsidiarias serán definidos por el Consejo de Administración en la o las sesiones que lleve a cabo a efecto de emitir la resolución a que se refiere el párrafo anterior, tomando en consideración las circunstancias financieras, de negocios y de estrategia en las que se encuentre la Sociedad en dicho momento, así como cualquier otra circunstancia que sea relevante y/o aplicable en tal momento. -----

----- La Sociedad no podrá tomar medidas que hagan nulo el ejercicio de los derechos patrimoniales del adquirente, ni que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores respecto de ofertas públicas forzosas de adquisición. No obstante, cada una de las personas que adquieran acciones, títulos, instrumentos o derechos representativos del capital social de la Sociedad en violación de lo previsto en el párrafo anterior, estarán obligadas a pagar a la Sociedad una pena convencional por una cantidad equivalente al precio de la totalidad de las acciones, títulos o instrumentos representativos del capital social de la Sociedad de que fueren, directas o indirectamente, propietarios o que hayan sido materia de operación prohibida. En caso de que las operaciones que hubieren dado lugar a la adquisición de un porcentaje de acciones, títulos, instrumentos o derechos representativos del capital social de la Sociedad mayor al 10% (diez por ciento) del capital social, se hagan a título gratuito, la pena convencional será equivalente al valor de mercado, considerando el promedio de los últimos treinta (30) días de cotización, de dichas acciones, títulos o instrumentos, siempre que no hubiera mediado la autorización a que alude el presente Artículo. -----

----- Mientras la Sociedad mantenga las acciones que haya emitido inscritas en el Registro Nacional de Valores, la exigencia anterior, para el caso de las operaciones que se realicen a través de la bolsa de valores, estará adicionalmente sujeta a las reglas que en su caso establezca la Ley del Mercado de Valores o a las reglas que conforme a la misma, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para efectos de claridad se estipula que las transmisiones de acciones de la Sociedad que no impliquen que una misma persona o grupo de personas actuando de manera concertada adquieran una participación igual o superior al diez por ciento (10%) de las acciones con derecho a voto de la Sociedad y que sean realizadas a través de una bolsa de valores, no requerirán de la autorización previa del Consejo de Administración de la Sociedad. -----

----- Si una persona o grupo de personas que estando obligadas a realizar una oferta pública de adquisición,

no la efectúen, u obtengan el Control de la Sociedad en contravención a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, se aplicarán las siguientes consecuencias: i) dichas adquisiciones estarán afectadas de nulidad relativa, ii) la persona o grupo de personas que las lleven a cabo responderán frente a los demás accionistas de la Sociedad por los daños y perjuicios que ocasionen con motivo del incumplimiento a las obligaciones señaladas en las disposiciones legales aplicables, y iii) no podrán ejercer los derechos societarios derivados de las acciones adquiridas en contravención a la legislación aplicable, ni de aquellas que en lo sucesivo adquieran cuando se encuentren en el supuesto de incumplimiento, por lo que también serán nulos los acuerdos tomados en consecuencia. -----

----- Asimismo, tratándose de adquisiciones que deban ser realizadas a través de ofertas públicas de adquisición conforme a la Ley del Mercado de Valores, los adquirentes deberán: (i) cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones legales vigentes, (ii) obtener las autorizaciones regulatorias correspondientes, y (iii) obtener la autorización del Consejo de Administración para la transacción de forma previa al inicio del periodo para la oferta pública de adquisición. En todo caso, los adquirentes deberán revelar en todo momento la existencia del presente procedimiento de autorización previa por parte del Consejo de Administración para cualquier adquisición de acciones que implique el diez por ciento (10%) o más de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. -----

----- Adicionalmente a lo anterior, antes de verificarse cualquier circunstancia que pudiera implicar o sea parte de un cambio de Control, el Consejo de Administración deberá otorgar su autorización para tal efecto, a través de una resolución adoptada por mayoría de sus miembros y tomada en sesión de Consejo convocada expresamente para discutir específicamente respecto de dicha circunstancia, en los términos de estos estatutos. -----

----- Las estipulaciones contenidas en el presente Artículo no precluyen en forma alguna, y aplican en adición a, los avisos, notificaciones y/o autorizaciones que los potenciales adquirentes deban presentar u obtener conforme a las disposiciones legales aplicables. -----

----- Para efectos de estos estatutos sociales, los términos "Control" o "Controlar" significa la capacidad de una persona o de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes: (i) imponer, directa o indirectamente, decisiones en las Asambleas Generales de Accionistas, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, (ii) mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 50% (cincuenta por ciento) del capital social de la Sociedad, o (iii) dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma. -----

----- Las adquisiciones que sean realizadas en contravención con el procedimiento anterior no podrán ser inscritas en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad. -----

----- El Consejo de Administración podrá determinar si cualquiera de las personas se encuentra actuando de una manera conjunta o coordinada para los fines previstos en este Artículo. En caso de que el Consejo de Administración adopte tal determinación, las personas de que se trate deberán de considerarse como una sola persona para los efectos de este Artículo. -----

----- Las personas morales que sean controladas por la Sociedad no podrán adquirir, directa o indirectamente, acciones representativas del capital social de la Sociedad, o títulos de crédito que representen dichas acciones, salvo que (i) dicha adquisición se realice a través de sociedades de inversión o ii) fideicomisos constituidos específicamente para cumplir con opciones o planes de venta de acciones que se constituyan o que puedan otorgarse o diseñarse a favor de empleados o funcionarios de la propia Sociedad o de sus Subsidiarias, (iii) en el caso de que las sociedades en las que la Sociedad participe como accionista mayoritario adquieran acciones de la Sociedad, para cumplir con opciones o planes de venta de acciones que se constituyan o que puedan otorgarse o diseñarse a favor de empleados o funcionarios de dichas sociedades o de la propia Sociedad. -----

---- El registro de acciones nominativas podrá formarse con las constancias a que se refiere el Artículo doscientos noventa (290) de la Ley del Mercado de Valores. -----

---- **ARTÍCULO OCTAVO. Aumentos de Capital Social.** Con excepción de los aumentos al capital social derivados de la colocación entre el público inversionista de acciones de tesorería en términos de lo establecido por el Artículo Noveno de estos estatutos, todo aumento de capital social de la Sociedad será resuelto por la Asamblea General de Accionistas, conforme a las siguientes reglas: -----

---- (a) Tratándose del aumento de la parte mínima fija del capital social, la resolución respectiva será tomada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas quien también acordará la reforma del Artículo Sexto de estos estatutos sociales. -----

---- (b) Si el aumento fuera de la parte variable del capital social de la Sociedad, la resolución respectiva podrá ser adoptada por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, sin necesidad de reformar los estatutos sociales de la Sociedad. -----

---- (c) En ningún caso, se podrán decretar aumentos de capital sin que antes se hubieran suscrito y pagado la totalidad de las acciones anteriormente emitidas. -----

---- (d) La Asamblea General de Accionistas que decrete el aumento de capital social determinará los términos y condiciones para su suscripción y pago. -----

---- (e) En todo caso la suscripción de las acciones quedará sujeta a lo dispuesto por el Artículo Séptimo de estos estatutos sociales. -----

---- **ARTÍCULO NOVENO. Acciones de Tesorería, Emisión de Acciones para su Colocación en el Público Inversionista.** La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, las cuales se conservarán en la tesorería de la Sociedad, para su colocación entre el público inversionista, siempre que se ajuste a lo siguiente: -----

---- (a) Que la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas apruebe el importe máximo del aumento de capital y las condiciones en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. -----

---- (b) Que la suscripción de las acciones emitidas se efectúe mediante oferta pública, previa obtención de la autorización de oferta pública de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la inscripción en el Registro Nacional de Valores, dando en uno y otro caso, cumplimiento a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella. -----

---- (c) Que el importe del capital suscrito y pagado se anuncie cuando la Sociedad dé publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas. -----

---- (d) El derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 (ciento treinta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no será aplicable tratándose de aumentos de capital mediante ofertas públicas. -----

---- **ARTÍCULO DÉCIMO. Disminuciones de Capital Social.** Con excepción de las disminuciones del capital social derivadas del derecho de separación contemplado en la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que resulten de la adquisición de acciones propias a que se refiere el Artículo Décimo Primero de estos estatutos sociales, el capital social podrá ser disminuido por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, según sea el caso, conforme a lo previsto en este Artículo. -----

---- Las reducciones que afecten la parte mínima fija del capital social, deberán ser resueltas por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. En este caso, se reformarán estos estatutos sociales, cumpliendo en todo caso, con lo establecido en el artículo 9 (nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con

excepción de las disminuciones de capital social que resulten de la adquisición de acciones propias a que se refieren estos estatutos. -----

----- Las reducciones que afecten la parte variable del capital social, serán resueltas por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, y con la única formalidad de que el acta correspondiente sea protocolizada ante fedatario público, sin necesidad de inscribir la escritura respectiva en el Registro Público de Comercio, en el entendido que cuando los accionistas ejerzan su derecho de separación o cuando se trate de las disminuciones que resulten de la adquisición de acciones propias a que se refieren estos estatutos, no se requerirá resolución de la Asamblea de Accionistas. -----

----- Toda reducción del capital social por absorción de pérdidas, se efectuará previa resolución de la Asamblea General de Accionistas, aplicando el importe de la reducción a todas las acciones en la proporción que corresponda. En ningún caso podrá reducirse el capital social a una cantidad inferior a la establecida en los estatutos sociales de la Sociedad. -----

----- En caso de reducción al capital social mediante reembolso a los accionistas, dicha reducción se aplicará a todos en la proporción que corresponda. -----

----- Los acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que resuelvan reducir la parte mínima fija del capital social por reembolso a los accionistas o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicarán en el periódico oficial del domicilio social o en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, en los términos que establece el artículo 9 (nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- Las disminuciones al capital social para absorber pérdidas se efectuarán proporcionalmente entre los accionistas, sin que sea necesario cancelar acciones, en virtud de que los títulos que las representan no expresan valor nominal, salvo que la Asamblea General de Accionistas resuelva lo contrario. -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Adquisición de Acciones Propias.** De conformidad con la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones de carácter general que emanen de ella, la Sociedad podrá adquirir acciones representativas de su capital social o títulos de crédito o cualquiera otros documentos que representen dichas acciones o derechos sobre los mismos, sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 134 (ciento treinta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre que: -----

----- (a) La adquisición se efectuó en alguna bolsa de valores nacional o extranjera. -----

----- (b) La adquisición y, en su caso, la enajenación en bolsa, se realice a precio de mercado, salvo que se trate de ofertas públicas o de subastas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

----- (c) La adquisición se realice con cargo al capital contable de la Sociedad, en cuyo supuesto, las acciones adquiridas podrán mantenerse en tenencia propia sin necesidad de realizar una reducción de capital social, o bien, con cargo al capital social, en cuyo caso se convertirán en acciones no suscritas que se conservarán en tesorería, sin necesidad de acuerdo de Asamblea General de Accionistas. En todo caso, la Sociedad deberá anunciar el importe del capital suscrito y pagado cuando de publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas. -----

----- (d) La Asamblea General Ordinaria de Accionistas acuerde expresamente para cada ejercicio social, el monto máximo de recursos que la Sociedad podrá destinar a la compra de acciones propias o títulos de crédito que representen dichas acciones, con la única limitante que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso excederá el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las utilidades retenidas de ejercicios anteriores. -----

----- (e) La Sociedad se encuentre al corriente en el pago de las obligaciones derivadas de instrumentos de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores. -----

----- (f) La adquisición y enajenación de las acciones o títulos de crédito que representen dichas acciones, en ningún caso podrán dar lugar a que se excedan los porcentajes referidos en el artículo 54 (cincuenta y cuatro) de la Ley del Mercado de Valores, ni a que se incumplan los requisitos de mantenimiento del listado de la bolsa de valores en que coticen dichos valores. -----

----- (g) Las acciones propias y los títulos de crédito o cualquier otros documentos que representen dichas acciones o derechos sobre las mismas que pertenezcan a la Sociedad o, en su caso, las acciones emitidas pero no suscritas que se conserven en tesorería, podrán ser colocadas entre el público inversionista sin que para tal caso se requiera resolución de la Asamblea General de Accionistas o el acuerdo del Consejo de Administración. Para efectos de lo previsto en este párrafo, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 132 (ciento treinta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- (h) En tanto las acciones pertenezcan a la Sociedad, no podrán ser representadas ni votadas en las asambleas de accionistas, ni ejercerse los derechos corporativos o económicos inherentes a las mismas. ---

----- Lo previsto en este artículo será igualmente aplicable a las adquisiciones o enajenaciones que se realicen sobre instrumentos financieros derivados o títulos opcionales que tengan como activo subyacente acciones representativas del capital social de la Sociedad, que sean liquidables en especie, en cuyo caso no será aplicable a dichas adquisiciones o enajenaciones lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de este artículo. Las personas morales que sean controladas directa o indirectamente por la Sociedad no podrán adquirir, directa o indirectamente, los instrumentos financieros o títulos opcionales que tengan como activo subyacente acciones representativas del capital social de la Sociedad, salvo que dichas adquisiciones se realicen a través de sociedades de inversión. -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Amortización de Acciones con Utilidades Repartibles.** La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas podrá resolver la amortización de acciones con utilidades repartibles sin disminuir el capital social, en los términos del artículo 136 (ciento treinta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La amortización se llevará a cabo, a elección de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas: -----

----- De manera proporcional entre todos los accionistas en tal forma que después de la amortización éstos tengan los mismos porcentajes de participación en el capital social que tenían antes de la amortización. -----

----- En caso de acciones que coticen en una bolsa de valores, mediante la adquisición de las propias acciones en la bolsa de que se trate, de acuerdo al sistema, precios, términos y demás condiciones que para ese efecto acuerde la Asamblea General de Accionistas, la cual podrá delegar dicha facultad en el Consejo de Administración o en delegados especiales. -----

----- Las acciones amortizadas y los certificados o títulos que las amparen deberán cancelarse. -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Lineamientos para la Cancelación de la Inscripción de Acciones en el Registro Nacional de Valores.** En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 108 (ciento ocho) de la Ley del Mercado de Valores, en caso de cancelación de la inscripción de las acciones representativas del capital social de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores, ya sea a solicitud de la propia Sociedad o por resolución adoptada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de la Ley, la Sociedad estará obligada, previo requerimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a realizar una oferta pública de adquisición en un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días naturales, contado a partir de la fecha en que surta efectos tal requerimiento, siendo aplicable lo previsto en los artículos 96 (noventa y seis), 97 (noventa y siete), 98 (noventa y ocho), fracciones I (primera) y II (segunda), 101 (ciento uno), párrafo primero de la citada Ley del Mercado de Valores, así como las reglas siguientes: -----

---- (a) La oferta pública de adquisición deberá dirigirse exclusivamente a los accionistas o a los tenedores de los títulos de crédito o cualquiera otros documentos que representen derechos sobre las acciones de la Sociedad, que no formen parte, al momento del requerimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del grupo de personas que tengan el control de la Sociedad. -----

---- (b) La oferta pública de adquisición deberá realizarse, cuando menos, al precio que resulte mayor entre el valor de cotización y el valor contable de las acciones o títulos de crédito o cualquiera otros documentos que representen dichas acciones, de acuerdo, en este segundo caso, al último reporte trimestral presentado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la bolsa en la que coticen dichos valores antes del inicio de la oferta, ajustado cuando dicho valor se haya modificado de conformidad con criterios aplicables a la determinación de información relevante, en cuyo supuesto, deberá considerarse la información financiera más reciente con que cuente la Sociedad y presentarse una certificación de un directivo facultado de la Sociedad respecto de la determinación del valor contable. -----

---- (c) El valor de cotización en bolsa será el precio promedio ponderado por volumen de las operaciones que se hayan efectuado durante los últimos 30 (treinta) días previos al inicio de la oferta, en que se hubieran negociado las acciones o títulos de crédito que representen dichas acciones, durante un periodo que no podrá ser superior a 6 (seis) meses. En caso de que el número de días en que se hayan negociado las acciones o títulos de crédito mencionados, durante el periodo señalado, sea inferior a 30 (treinta), se tomarán los días que efectivamente se hubieren negociado. Cuando no hubiere negociaciones en dicho periodo, se tomará el valor contable. -----

---- (d) En caso que la Sociedad cuente con más de una serie accionaria listada, el promedio a que hace referencia el párrafo anterior deberá realizarse por cada una de las series que se pretenda cancelar, debiendo tomarse como valor de cotización para la oferta pública de todas las series, el promedio que resulte mayor. -

---- (e) La Sociedad deberá afectar en fideicomiso por un periodo mínimo de 6 (seis) meses, contado a partir de la fecha de cancelación, los recursos necesarios para adquirir al mismo precio de la oferta los valores de los inversionistas que no hubieren acudido a la misma. -----

---- (f) La persona o grupo de personas que tengan el control de la Sociedad al momento en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores haga el requerimiento señalado, serán subsidiariamente responsables con la Sociedad del cumplimiento de lo previsto en este artículo. -----

---- **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Transmisión de Acciones.** La propiedad de las acciones emitidas por la Sociedad se transmitirá mediante el endoso del título respectivo o por cualquier otro medio legal. La propiedad de las acciones y las transmisiones sobre las mismas serán reconocidas por la Sociedad cuando hayan sido inscritas en el Libro de Registro de Acciones que al efecto lleve la Sociedad, directamente o a través de una institución para el depósito de valores o por una institución de crédito que actúen como agentes registradores por cuenta y nombre de la Sociedad, en términos del Artículo Décimo Quinto de estos estatutos. -----

---- Todas las transmisiones de acciones se considerarán incondicionales y sin reserva alguna; en el entendido, sin embargo, que en todos los casos se deberán observar las restricciones establecidas en el Artículo Séptimo. -----

---- **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Registro de Acciones.** La Sociedad, directamente o a través de una institución para el depósito de valores o por una institución de crédito que actúen como agentes registradores por cuenta y nombre de la Sociedad, llevará un registro de acciones en los términos de los artículos 128 (ciento veintiocho) y 129 (ciento veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en términos del artículo 290 (doscientos noventa) de la Ley del Mercado de Valores, en el que se inscribirán todas las operaciones de suscripción, adquisición o transmisión de que sean objeto las acciones representativas del capital social, con expresión del suscriptor y del adquirente. Toda persona que adquiera una o más acciones

asumirá todos los derechos y obligaciones de los enajenantes en relación con la Sociedad. La propiedad de una o más acciones significa la aceptación por parte del tenedor de las disposiciones contenidas en los estatutos sociales de la Sociedad, de las reformas o modificaciones que se hagan a los mismos y de las resoluciones tomadas por las Asambleas Generales de Accionistas y por el Consejo de Administración, sin perjuicio de los derechos previstos en estos estatutos. -----

----- La Sociedad únicamente reconocerá como accionista a aquellas personas que se encuentren inscritas en el libro de registro de acciones que lleve la Sociedad directamente o a través de una institución para el depósito de valores o por una institución de crédito que actúen como agentes registradores por cuenta y a nombre de la Sociedad. Sin embargo, tratándose de acciones representativas del capital social de la Sociedad destinadas a circular entre el público inversionista, bastará para su registro en dicho libro, la indicación de esta circunstancia y de la institución para el depósito de valores en la que se encuentre depositado el o los títulos que las representan, y en tal caso, la Sociedad reconocerá como accionistas, también, a quienes acrediten dicho carácter con las constancias expedidas por la institución para el depósito de valores de que se trate, complementadas con el listado de titulares de las acciones correspondientes, formulados por quienes aparezcan como depositantes en las citadas constancias. -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Registro de Variaciones de Capital.** Con excepción de los movimientos del capital social derivados de la compra o venta de acciones propias que realice la Sociedad en los términos del Artículo Décimo Primero de estos Estatutos, los aumentos y las disminuciones de capital deberán inscribirse en el Libro de Registro de Variaciones de Capital que deberá llevar la Sociedad. -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Derechos de los Accionistas.** Cada acción conferirá iguales derechos y obligaciones a sus tenedores. -----

----- Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, por cada 10% (diez por ciento) que tengan en lo individual o en conjunto del capital social de la Sociedad tendrán derecho a: -----

----- (a) Designar y revocar en asamblea general de accionistas a un miembro del Consejo de Administración.- Tal designación sólo podrá revocarse por la asamblea cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás Consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los 12 (doce) meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación. -----

----- (b) Requerir al presidente del Consejo de Administración o de los Comités de auditoría, prácticas societarias y compensaciones, en cualquier momento, se convoque a la Asamblea General de Accionistas, sin que al efecto resulte aplicable el porcentaje señalado en el artículo 184 (ciento ochenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- (c) Solicitar que se aplaze, por una sola vez, por tres días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, sin que resulte aplicable el porcentaje señalado en el artículo 199 (ciento noventa y nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- Los titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el 20% (veinte por ciento) o más del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales respecto de las cuales tengan derecho de voto, sin que resulte aplicable el porcentaje a que se refiere el artículo 201 (doscientos uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- Todos los accionistas de la Sociedad tendrán derecho a: -----

----- (a) Tener a su disposición en las oficinas de la Sociedad, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos contenidos en el orden del día de la asamblea de accionistas que corresponda,

de forma gratuita y con al menos 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha de la asamblea. -----

----- (b) Impedir que se traten en asamblea general de accionistas asuntos bajo el rubro de "asuntos generales" ó equivalentes. -----

----- (c) Ser representados en asambleas por personas que acrediten su capacidad mediante formularios de poderes que elabore la Sociedad en los términos establecidos en estos estatutos. -----

----- (d) Celebrar convenios entre ellos, en términos de lo establecido en el artículo 49 (cuarenta y nueve), fracción IV (cuarta), en relación con el artículo 16 (dieciséis), fracción IV (cuarta), de la Ley del Mercado de Valores. -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Títulos y Certificados.** Los certificados provisionales o los títulos definitivos de las acciones podrán amparar una o más acciones y serán firmados por cualesquiera 2 (dos) miembros del Consejo de Administración, sean propietarios o suplentes, cuyas firmas podrán ser autógrafas o facsimilares, en los términos de lo dispuesto por la fracción VIII (octava) del artículo 125 (ciento veinticinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- Dichos certificados o títulos deberán satisfacer los requisitos establecidos por el artículo 125 (ciento veinticinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y podrán llevar adheridos cupones numerados para el pago de dividendos y el ejercicio de otros derechos corporativos y pecuniarios, debiendo, además, contener en forma ostensible el texto establecido en el Artículo Sexto y una síntesis de lo dispuesto por el Artículo Séptimo, de estos estatutos sociales. En relación con las acciones representativas del capital social de la Sociedad que circulen en algún mercado de valores, los títulos que las representen deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores aplicable. Al respecto, los títulos que se depositen en S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, Sociedad Anónima de Capital Variable podrán no llevar cupones adheridos, haciendo las veces de éstos las constancias que dicha Institución emita. -----

----- Los títulos de las acciones deberán expedirse dentro de un plazo no mayor a 90 (noventa) días naturales, contados a partir de la fecha en que se haya acordado su emisión o canje. Entre tanto se expiden los títulos definitivos, se emitirán certificados provisionales que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos correspondientes, en su oportunidad, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- **CAPÍTULO TERCERO** -----

----- **De las Asambleas de Accionistas** -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Asambleas de Accionistas.** La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. Las Asambleas serán Ordinarias, Extraordinarias y Especiales. -----

----- Las Asambleas Extraordinarias serán las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos a que se refiere el artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles así como cualquier otro asunto según lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y en los presentes estatutos. -----

----- Las Asambleas Especiales serán las que se reúnan para tratar asuntos que puedan afectar los derechos de una sola serie de acciones, y la instalación y la votación en las Asambleas Especiales se regirán por lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles y estos estatutos conforme a los términos aplicables a las Asambleas Generales Extraordinarias. -----

----- Las Asambleas Especiales serán presididas por la persona que designen la mayoría de los accionistas de la serie de acciones de que se trate. Todas las demás Asambleas serán Ordinarias. En las Asambleas Especiales se nombrará al delegado especial que comunique a la Asamblea General Ordinaria la designación de Consejeros que haya hecho. -----

----- La Asamblea General Ordinaria de Accionistas deberá reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social, cumpliendo, en su caso, con lo establecido en el artículo 181 (ciento ochenta y uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- La Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas conocerá del informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles correspondiente al ejercicio social inmediato anterior de la Sociedad y de las sociedades controladas por la Sociedad, así como del resto de los informes que, conforme al artículo 28 (veintiocho), fracción IV (cuarta) de la Ley del Mercado de Valores deba presentarle el Consejo de Administración de la Sociedad. En el informe se hará mención de los principales cargos que ocupa cada Consejero. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas, en adición a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes estatutos, se reunirá para discutir, y en su caso aprobar lo siguiente: -----

----- (a) Las operaciones que pretenda llevar a cabo la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el 20% (veinte por ciento) o más de los activos consolidados de la Sociedad con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como una sola operación. -----

----- (b) Aprobar o modificar todo lo relacionado con los informes del Director General y del Consejo de Administración, sobre la situación financiera de la Sociedad y demás documentos contables en los términos del artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de la Ley del Mercado de Valores. -----

----- (c) Aprobar o modificar los informes del Presidente de los Comités de Auditoría, Prácticas Societarias y Compensaciones. -----

----- (d) Aprobar o modificar el informe del Director General, conforme al artículo 44 (cuarenta y cuatro), fracción XI (décimo primera) de la Ley del Mercado de Valores. -----

----- (e) Aprobar o modificar el informe del Consejo de Administración en términos del inciso b) del artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del artículo 28 (veintiocho) de la Ley del Mercado de Valores. -----

----- En dichas asambleas podrán votar los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO. Convocatoria para las Asambleas.** Las convocatorias para celebrar Asambleas de Accionistas deberán ser formuladas por el Consejo de Administración, o el Comité de auditoría, prácticas societarias o compensaciones. De igual forma, la Asamblea se reunirá mediante convocatoria realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las convocatorias para las Asambleas contendrán el orden del día y señalarán con exactitud el lugar, día y hora en que habrán de celebrarse, en la inteligencia que deberán celebrarse en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Deberán ser firmadas por la persona o personas que las hagan, en el entendido que si las hiciere el Consejo de Administración o cualquiera del Comité de auditoría, prácticas societarias o compensaciones, tendrán que ser firmadas por el presidente del órgano respectivo. En su caso, la convocatoria deberá contener lo previsto en el Artículo Noveno de estos estatutos, en caso de propuestas de emisión de acciones para su oferta pública. -----

----- Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, por cada 10% (diez por ciento) que tengan en lo individual o en conjunto del capital social, podrán requerir al Presidente del Consejo de Administración y del Comité de Auditoría, de Prácticas Societarias y de Compensaciones, que se convoque a una Asamblea General de Accionistas, sin que al efecto sea aplicable el porcentaje señalado en el artículo 184 (ciento ochenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- No se podrá incluir en el orden del día para la convocatoria el rubro "Asuntos Varios" o leyenda similar, ni agrupar asuntos relacionados con diferentes temas en un solo punto. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Publicación de Convocatorias.** Las convocatorias para las Asambleas de Accionistas deberán publicarse en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad o realizarse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, por lo menos, con 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha señalada para la Asamblea. -----

----- Desde el momento en que se publique la convocatoria para las Asambleas de Accionistas, deberán estar a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos establecidos en el orden del día. Cuando la Asamblea de Accionistas sea convocada para discutir y, en su caso, resolver sobre la designación de los miembros del Consejo de Administración, deberá de ponerse a disposición de los accionistas la propuesta de integración del Consejo de Administración, así como el perfil profesional de cada uno de los candidatos. -

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Derecho de Asistencia.** Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán estar inscritos en el libro de registro de acciones que lleve la Sociedad o por una institución de crédito que actúe como agente registrador por cuenta y a nombre de la Sociedad, debiendo obtener, con la anticipación que establezca la convocatoria respectiva, de la secretaría del Consejo de Administración, la correspondiente constancia para ingresar a la Asamblea. -----

----- Para obtener la constancia de ingreso a la Asamblea, los accionistas deberán depositar, con la anticipación indicada, las acciones de que sean titulares en cualquiera de las instituciones que se señalen en la convocatoria correspondiente. Las instituciones para el depósito de valores expedirán a los depositantes constancias no negociables sobre las acciones depositadas las cuales, complementadas, en su caso, con el listado de titulares de dichos valores que los propios depositantes formulen al efecto, servirán para acreditar la titularidad de los valores y el derecho de asistencia a asambleas. -----

----- Los accionistas podrán ser representados en las asambleas por la persona o personas que designen mediante carta poder firmada ante 2 (dos) testigos o por apoderados con poder general o especial suficiente otorgado en términos de la legislación aplicable. La Sociedad deberá mantener a disposición de los intermediarios del mercado de valores que acrediten contar con la representación de los accionistas de la propia Sociedad, durante el plazo a que se refiere el artículo 173 (ciento setenta y tres) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, formularios de poder elaborados por la Sociedad, a fin de que aquellos los puedan hacer llegar con oportunidad a sus representados. Los formularios de poder deberán señalar de manera notoria la denominación de la Sociedad, así como el respectivo orden del día y contener espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder. El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores e informar sobre ello a la Asamblea de Accionistas, lo que se hará constar en el acta respectiva. -----

----- De conformidad con las disposiciones legales aplicables, los miembros del Consejo de Administración no podrán representar a los accionistas en las asambleas de accionistas. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.** Instalación de la Asamblea. Sólo las personas inscritas como accionistas en el Libro de Registro de Acciones, así como las que presenten las constancias emitidas por S.D. Ineval Institución para el Depósito de Valores, Sociedad Anónima de Capital Variable, o cualquier otra institución que funja como depositaria de valores, complementadas con las listas de depositantes en las mismas, tendrán derecho de comparecer o de ser representadas en las Asambleas de Accionistas, para lo cual será aplicable lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores. Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad no podrán representar a ningún accionista en las Asambleas de Accionistas de la Sociedad. Los accionistas podrán ser representados en las Asambleas por la persona o las personas que para ello designen, mediante una carta poder. -----

----- La Asamblea General Ordinaria de Accionistas se considerará legalmente instalada en virtud de primera

convocatoria si a ella concurren los accionistas que representen, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) del capital social. Tratándose de segunda o ulterior convocatoria, con la expresión de esta circunstancia, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas se considerará legalmente instalada con cualquiera que sea el número de acciones representadas con derecho a voto en la misma. La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se instalará legalmente en virtud de primera convocatoria si en ella está representado por lo menos el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social. Tratándose de segunda o ulterior convocatoria, con la expresión de esta circunstancia, la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se considerará legalmente instalada si en ella está representado por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) del capital social. ----- La Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria se instalará legalmente sin necesidad de convocatoria si todas las acciones con derecho a voto estuvieren representadas en la misma, pudiendo resolver sobre cualquier asunto si en el momento de la votación continúan representadas la totalidad de las acciones. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Desarrollo de la Asamblea.** Presidirá la Asamblea de Accionistas el presidente del Consejo de Administración o, en ausencia de éste, el accionista o representante de accionista que designen los concurrentes. Será secretario el del Consejo de Administración o, en ausencia de éste, la persona que designen los asistentes a propuesta del presidente de la asamblea. El presidente nombrará 2 (dos) escrutadores de entre los asistentes a la asamblea, para hacer el recuento de las acciones representadas, para que determinen si se constituye quórum y, en su caso, para el recuento de los votos emitidos. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Votación.** En las Asambleas de Accionistas cada acción con derecho a voto respecto de los temas a tratarse, tendrá derecho a un voto. Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas si se trata de Asambleas Generales Ordinarias. En caso de Asambleas Extraordinarias, las resoluciones serán válidas si son adoptadas por el voto favorable de las acciones que representen, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de las acciones representativas del capital social. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Derechos de Minorías.** -----

----- (a) Aplazamiento. Los titulares de las acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, por cada 10% (diez por ciento) que tengan en lo individual o en conjunto del capital social, representadas en una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, respecto de las cuales tengan derecho a voto, podrán solicitar que se aplaze por 1 (una) sola vez, por 3 (tres) días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, conforme a lo previsto en el artículo 50 (cincuenta), fracción III (tercera), de la Ley del Mercado de Valores, sin que resulte aplicable el porcentaje señalado en el artículo 199 (ciento noventa y nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- (b) Derecho de Oposición. Los titulares de acciones que representen el 20% (veinte por ciento) o más de las acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, respecto de las cuales tengan derecho a voto, sin que resulte aplicable el porcentaje a que se refiere el artículo 201 (doscientos uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- (c) Acciones de Responsabilidad en contra de Consejeros. Aquellos accionistas que en lo individual o en su conjunto, tengan la titularidad de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, o sin derecho a voto, que representen el 5% (cinco por ciento) o más del capital social, podrán ejercer directamente la acción de responsabilidad en contra de cualesquiera Consejeros, del Director General o de cualquier directivo relevante, por incumplimiento en los deberes de diligencia y lealtad, a favor de la Sociedad o de cualquier persona moral que ésta controle o en la que tenga una influencia significativa. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Actas de Asambleas.** Las actas de asamblea serán asentadas en el libro respectivo y deberán ser firmadas por quienes hubieren actuado como presidente y secretario. -----

----- Si por cualquier motivo no se instala una Asamblea General de Accionistas legalmente convocada, o si

ésta se instala pero no existe el quórum necesario para adoptar resoluciones, se levantará también acta que se hará constar en el libro correspondiente. -----

---- Cuando por cualquier causa no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, la misma se deberá protocolizar. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Resoluciones Tomadas Fuera de Asamblea.** De conformidad con el artículo 178 (ciento setenta y ocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los accionistas, sin necesidad de reunirse en asamblea, podrán adoptar resoluciones por unanimidad de votos de aquellos que representan la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la serie de acciones de que se trate, según sea el caso, las cuales tendrán la misma validez que si hubieren sido adoptadas por la Asamblea General o Especial de Accionistas, respectivamente, siempre que dichas resoluciones se confirmen por escrito y su contenido se asiente en el libro de actas correspondiente con la firma del secretario del Consejo de Administración. -----

----- **CAPÍTULO CUARTO** -----

----- **Administración de la Sociedad** -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Administración.** La administración de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración y un Director General, en el ámbito de sus respectivas funciones. -----

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Consejo de Administración.** El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 21 (veintiún) Consejeros designados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Por cada Consejero propietario podrá designarse a su respectivo suplente. En todo caso, del número de Consejeros que integren el Consejo de Administración por lo menos, el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser Consejeros Independientes; en el entendido, desde luego, que sus respectivos suplentes también deberán tener el mismo carácter y solamente podrán suplir al Consejero Independiente propietario que les corresponda, según sea acordado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. -----

----- En ningún caso podrán ser Consejeros las personas que hubieren desempeñado el cargo de Auditor Externo o, en su caso, comisario de la Sociedad o de alguna de las personas morales que integran el grupo empresarial al que pertenece la Sociedad, durante los 12 (doce) meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento. -----

----- Los Consejeros permanecerán en el cargo un año y continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hubieren sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de 30 (treinta) días naturales, a falta de la designación del sustituto o cuando éste no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos a lo dispuesto en el artículo 154 (ciento cincuenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- El Consejo de Administración podrá designar Consejeros provisionales, sin intervención de la Asamblea General de Accionistas, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior o en el artículo 155 (ciento cincuenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Asamblea General de Accionistas de la Sociedad ratificará dichos nombramientos o designará a los Consejeros sustitutos en la asamblea de accionistas inmediata siguiente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 (cincuenta), fracción I (primera) de la Ley del Mercado de Valores. -----

----- Por Consejeros Independientes se entenderá aquellas personas que a juicio de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas cuenten con la experiencia, capacidad y prestigio profesional necesarios, considerando, además, lo establecido en el artículo 26 (veintiséis) de la Ley del Mercado de Valores y que por sus características puedan desempeñar sus funciones libres de conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. -----

----- La Asamblea General de Accionistas que designe o ratifique a los miembros del Consejo de Administración o, en su caso, aquélla en la que se informe sobre dichas designaciones o ratificaciones, calificará la independencia de los Consejeros. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso podrán designarse ni fungir como Consejeros independientes las personas a que se refieren las fracciones I (primera) a V (quinta)

del artículo 26 (veintiséis) de la Ley del Mercado de Valores, los que sean asesores de la sociedad o socios o empleados de firmas que funjan como asesores o consultores de la sociedad o sus afiliadas y que sus ingresos dependan significativamente de esta relación contractual, así como el Director General o Directivo Relevante de una sociedad en cuyo Consejo de Administración participe el Director General o Directivo Relevante de la Sociedad. -----

----- Los Consejeros independientes que durante su encargo dejen de tener tal característica, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de Administración a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano. -----

----- Los Consejeros, por el hecho de tomar posesión de su cargo, se obligan a: (i) cumplir y supervisar la observancia de las normas autorregulatorias que, en su caso, expida la Sociedad y (ii) guardar en lo personal absoluta reserva de la información que les sea proporcionada por la Sociedad. No se considerará como incumplimiento de las obligaciones a que este párrafo se refiere, la revelación que haga dicho Consejero en cumplimiento de mandamiento judicial o disposición legal aplicable. -----

----- En ningún caso podrán ser Consejeros de la Sociedad (i) las personas inhabilitadas por la ley para ejercer el comercio. -----

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Elección del Consejo de Administración.** Los accionistas designarán por mayoría de votos presentes, a los Consejeros propietarios y a su respectivo suplente. Todo accionista o grupo de accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, por cada 10% (diez por ciento) que tengan en lo individual o en conjunto del capital social de la Sociedad, tendrá derecho a designar y revocar a un Consejero y su respectivo suplente, para el caso de ausencia del primero. Tal designación, sólo podrá revocarse por los demás accionistas cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los 12 (doce) meses inmediatamente siguientes a la fecha de revocación. -----

----- Los accionistas deberán observar lo dispuesto en el Artículo Trigésimo en materia de Consejeros Independientes. Los Consejeros tendrán la facultad de proponer a la persona que será designada como su suplente. -----

----- La Sociedad proporcionará una correcta inducción de las operaciones de la Sociedad a los Consejeros que sean nombrados por primera vez con el objeto que conozcan la posición que ocupa la Sociedad dentro de su sector, principales competidores y clientes. Igualmente, se procurará que a cada Consejero se le proporcione la información necesaria, respecto a las obligaciones, responsabilidades y facultades que implica ser miembro del Consejo de Administración de la Sociedad. -----

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Remuneración a los Consejeros.** Los Consejeros recibirán, como contraprestación por sus servicios, los emolumentos que en efectivo o en especie determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas podrá delegar en el Consejo de Administración, o en el Comité de auditoría, prácticas societarias y/o compensaciones, la instrumentación de cualquier programa de remuneración en especie para los Consejeros. -----

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Caución de los Consejeros.** Al tomar posesión de sus cargos, los miembros del Consejo de Administración otorgarán como garantía de sus gestiones la caución que, en su caso, determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. -----

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Presidente y Secretario del Consejo de Administración.** La Asamblea General Ordinaria de Accionistas o el Consejo de Administración, en la primera sesión que se reúna la Asamblea General de Accionistas en que se hubiere designado o ratificado a los miembros del Consejo de Administración deberá nombrar de entre los Consejeros designados al presidente de dicho órgano social. Dicha asamblea también hará la designación de un secretario, en el entendido que éste último no será miembro del Consejo de Administración. El presidente será sustituido en sus ausencias temporales por el Consejero que determine el Consejo de Administración en la sesión respectiva. A falta de designación especial, el Presidente tendrá a su cargo el cumplimiento y ejecución de los acuerdos de las Asambleas de

Accionistas y del propio Consejo de Administración. -----

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Obligaciones y Poderes del Consejo de Administración.** El Consejo de Administración tiene la representación legal de la Sociedad y goza de las más amplias facultades y poderes para realizar todas las operaciones inherentes al objeto social, salvo las encomendadas expresamente a la Asamblea General de Accionistas. Adicionalmente, y de manera enunciativa, más no limitativa, el Consejo de Administración tendrá las siguientes obligaciones y poderes: -----

----- A) Obligaciones del Consejo de Administración -----

----- (a) Establecer las estrategias generales para la conducción de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle. -----

----- (b) Vigilar la gestión y conducción de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de la Sociedad, así como el desempeño de los Directivos Relevantes. -----

----- (c) Aprobar, con la previa opinión del Comité que sea competente: -----

----- (i) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, por parte de personas relacionadas. -----

----- (ii) Las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad o las personas morales que ésta controle. -----

----- No requerirán aprobación del Consejo de Administración, las operaciones que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo de Administración: -

----- (x) Las operaciones que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para la Sociedad o personas morales que ésta controle; -----

----- (y) Las operaciones que se realicen entre la Sociedad y las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa o entre cualquiera de éstas, siempre que (1) sean del giro ordinario o habitual del negocio, y (2) se consideren hechas a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas; y -----

----- (z) Las operaciones que se realicen con empleados, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general. -----

----- (iii) Las operaciones que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como una sola operación y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes: -----

----- 1. La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al 5% (cinco por ciento) de los activos consolidados de la Sociedad. -----

----- 2. El otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al 5% (cinco por ciento) de los activos consolidados de la Sociedad. -----

----- Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el propio Consejo de Administración. -----

----- (iv) El nombramiento, elección y, en su caso, destitución del Director General de la Sociedad y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás Directivos Relevantes. -----

----- (v) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a personas relacionadas. -----

----- (vi) Las dispensas para que un Consejero, Directivo Relevante o persona con poder de mando, aproveche

oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el inciso (iii) anterior, podrán delegarse en los Comités de auditoría y prácticas societarias. -----

----- (vii) Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle. -----

----- (viii) Las políticas contables de la Sociedad, ajustándose a los principios de contabilidad reconocidos o expedidos por la Comisión Nacional Bancaria de y Valores mediante disposiciones de carácter general. -----

----- (ix) Los estados financieros de la Sociedad. -----

----- (x) La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa. -----

----- Cuando las determinaciones del Consejo de Administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el Comité correspondiente, el citado Comité deberá instruir al Director General revelar tal circunstancia al público inversionista, a través de la bolsa de valores en que coticen las acciones de la Sociedad o los títulos de crédito que las representen, ajustándose a los términos y condiciones que dicha bolsa establezca en su reglamento interior. -----

----- (d) Presentar a la Asamblea General de Accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social: -----

----- (i) Los informes a que se refiere el artículo 43 (cuarenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores. -----

----- (ii) El informe que el Director General elabore conforme a lo señalado en el artículo 44 (cuarenta y cuatro), fracción XI (décima primera) de la Ley del Mercado de Valores, acompañado del dictamen del Auditor Externo.

----- (iii) La opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del Director General a que se refiere el inciso anterior. -----

----- (iv) El informe a que se refiere el artículo 172 (ciento setenta y dos), inciso b) de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera. -----

----- (v) El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores. -----

----- (e) Dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la Sociedad y personas morales que ésta controle, identificados con base en la información presentada por los Comités, el Director General y la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información, de éstas y aquella, lo que podrá llevar a cabo por conducto de los Comités de auditoría y prácticas societarias. -----

----- (f) Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas y el mercado, así como con los Consejeros y Directivos Relevantes, para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores. -----

----- (g) Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e instrumentar las medidas correctivas correspondientes. -----

----- (h) Establecer los términos y condiciones a los que se ajustará el Director General en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio. -----

----- (i) Ordenar al Director General la revelación al público de los eventos relevantes de que tenga conocimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del Director General a que hace referencia el artículo 44 (cuarenta y cuatro), fracción V (quinta) de la Ley del Mercado de Valores. -----

----- (j) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas, lo cual podrá llevar a cabo a través de los Comités de auditoría y prácticas societarias. -----

---- (k) Determinar el sentido en que deberán ser emitidos los votos correspondientes a las acciones propiedad de la Sociedad, en las asambleas ordinarias, extraordinarias y especiales de accionistas de las sociedades en que la Sociedad sea titular de la mayoría de las acciones; -----

---- (l) Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo Cuadragésimo Primero de los estatutos sociales, podrá establecer los demás Comités o comisiones especiales que considere necesarios para el desarrollo de las operaciones de la Sociedad, fijando, en su caso, las facultades y obligaciones de tales Comités o comisiones, determinar el número de miembros que los integren y las reglas que rijan su funcionamiento. Dichos Comités o comisiones no tendrán facultades que conforme a la Ley o a estos estatutos correspondan en forma exclusiva a la Asamblea General de Accionistas o al Consejo de Administración; -----

---- (m) En general, para llevar a cabo todos los actos autorizados por estos estatutos sociales o que sean consecuencia de éstos. -----

---- B) Poderes del Consejo de Administración -----

---- El Consejo de Administración está investido en forma enunciativa más no limitativamente de las siguientes facultades o poderes: -----

---- (a) General para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley, sin limitación alguna, en los términos de lo establecido en el párrafo primero del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal, de sus correlativos de los Códigos Civiles de las entidades de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Civil Federal; estará por consiguiente facultado en forma enunciativa más no limitativa para presentar querrelas, denuncias penales y otorgar perdones, para constituirse en parte ofendida o coadyuvante en los procedimientos penales; desistirse de las acciones que intentare y de juicios de amparo; para transigir, para someterse a arbitraje, para articular y absolver posiciones, para hacer cesión de bienes, para recusar jueces, recibir pagos y ejecutar todos los otros actos expresamente determinados por la Ley, entre los que se incluyen representar a la Sociedad ante autoridades judiciales y administrativas, civiles o penales, ante autoridades y tribunales del trabajo, y ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para celebrar convenios con el Gobierno Federal, en los términos de las fracciones primera y cuarta del artículo 27 (veintisiete) Constitucional. Ningún Consejero ni el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad, ni el Director o Gerente General tendrá facultad para desahogar la prueba confesional, por lo que están impedidos para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en que la Sociedad sea parte; las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado; -----

---- (b) General para actos de administración y de dominio de acuerdo con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal, de sus correlativos de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Civil Federal. -----

---- (c) Para actos de administración con facultades específicas en materia laboral, en los términos del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), párrafos segundo y cuarto del Código Civil del Distrito Federal, de sus correlativos en los Códigos Civiles vigentes en las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Civil Federal, así como de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11 (once), 692 (seiscientos noventa y dos) fracciones II (segunda) y III (tercera), 786 (setecientos ochenta y seis), 876 (ochocientos setenta y seis) y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, para que comparezca en su carácter de administrador y por lo tanto como representante legal de la Sociedad, ante todas las autoridades del trabajo, relacionadas en el artículo 523 (quinientos veintitrés) de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, Instituto Mexicano del Seguro Social y Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, en todos los asuntos relacionados con estas instituciones y demás organismos públicos, pudiendo deducir todas las acciones y derechos que correspondan a la Sociedad, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula

especial conforme a la Ley, autorizándolos para que puedan comprometer en conciliación a la empresa, así como para que en representación de la misma dirijan las relaciones laborales de la Sociedad; -----

---- (d) Para suscribir, otorgar, endosar y avalar toda clase de títulos de crédito, siempre y cuando sean para cumplir con el objeto social de la Sociedad, en los términos del artículo 9 (novenos) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con la limitación consistente en que únicamente podrá avalar títulos de crédito referentes a obligaciones de las Subsidiarias de la Sociedad; -----

---- (e) Para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, así como para hacer depósitos y girar contra ellas y designar personas que giren en contra de las mismas; -----

---- (f) Facultad para otorgar y delegar poderes generales y especiales, revocar unos y otros y sustituirlos en todo o en parte, conforme a los poderes de que está investido, incluyendo expresamente la facultad para que las personas a quienes otorgue dichos poderes puedan, a su vez, otorgarlos, delegarlos, sustituirlos o revocarlos, en todo o en parte en favor de terceros. -----

---- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Funcionamiento del Consejo de Administración.** El Consejo de Administración se reunirá, por lo menos, 4 veces durante cada ejercicio social.

---- El presidente del Consejo de Administración o del Comité de auditoría, de prácticas societarias y de compensaciones, así como el 25% (veinticinco por ciento) de los Consejeros de la Sociedad, podrán convocar a una sesión del Consejo de Administración e insertar en el orden del día los puntos que estimen pertinentes.

---- Las convocatorias para las sesiones del Consejo de Administración, en todos los casos, deberán enviarse por el presidente o el secretario, a cada uno de los Consejeros de la Sociedad, cuando menos con 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha de la sesión correspondiente. Dichas convocatorias podrán remitirse por correo electrónico, telefax a los números de fax o, en su caso, por mensajería a los domicilios registrados en la secretaría del Consejo de Administración de la Sociedad; mientras el Consejero no dé aviso por escrito al secretario de cambios a la dirección de correo electrónico, al número de telefax o al domicilio, las convocatorias remitidas de conformidad a los datos registrados surtirán todos sus efectos. Las convocatorias deberán contener la hora, fecha, lugar y, en su caso, una relación de los asuntos a tratarse en la sesión respectiva.

---- A las sesiones del Consejo de Administración podrá ser convocado el Auditor Externo de la Sociedad con voz pero sin voto debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquellos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.

---- De igual manera, podrán asistir los funcionarios de la Sociedad y de sus subsidiarias y demás personas que sean invitados del presidente del Consejo de Administración de manera presencial o a través de medios remotos de comunicación electrónica o de telecomunicaciones mediante alguna plataforma digital.

---- El Consejo de Administración sesionará válidamente con la presencia, física o remota a través de medios remotos de comunicación electrónica o de telecomunicaciones mediante alguna plataforma digital, de un número de Consejeros igual a la mayoría de sus miembros, debiendo dichos Consejeros, en todo caso, tener el carácter de Consejeros propietarios. Las resoluciones serán válidas si son aprobadas por la mayoría de los asistentes. En caso de empate, el presidente gozará de voto de calidad.

---- De cada sesión de Consejo de Administración que se celebre deberá levantarse acta, la cual se asentará en el Libro de Actas de Sesiones de Consejo de Administración y deberá ser firmada por las personas que actúen como presidente y secretario, respectivamente.

---- Las copias o constancias de las actas de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas Generales de Accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales jurídicos y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizados por el Presidente o el Secretario, y uno u otro podrán comparecer ante notario público a protocolizar los documentos mencionados, sin perjuicio de que lo haga cualquier persona autorizada por el Consejo de Administración o por la Asamblea de Accionistas. En general, ante la ausencia de un delegado específico, tanto el presidente del Consejo de Administración o el secretario, actuarán como delegados para la ejecución de los acuerdos y tendrán la representación que señala el artículo 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Deber de Diligencia de los Consejeros.** -----

----- Los miembros del Consejo de Administración y de cualquier comité, desempeñarán su cargo procurando la creación de valor en beneficio de la Sociedad, sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas. Al efecto, deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo los demás deberes que les sean impuestos por estos estatutos sociales y conforme a lo establecido en el artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Mercado de Valores. -----

----- Los miembros del Consejo de Administración, en el ejercicio diligente de sus funciones, deberán actuar de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad y personas morales que ésta controle, para lo cual podrán:

----- (a) Solicitar información de la Sociedad y personas morales que ésta controle, que sea razonablemente necesaria para la toma de decisiones. -----

----- (b) Establecer, con la previa opinión del Comités de auditoría y prácticas societarias, lineamientos que establezcan la forma en que se harán dichas solicitudes y, en su caso, el alcance de las propias solicitudes de información por parte de los Consejeros. -----

----- (c) Requerir la presencia de Directivos Relevantes y demás personas, incluyendo auditores externos, que puedan contribuir o aportar elementos para la toma de decisiones en las sesiones del Consejo de Administración. -----

----- (d) Aplazar las sesiones del Consejo de Administración, cuando un Consejero no haya sido convocado o ello no hubiere sido en tiempo o, en su caso, por no habersele proporcionado la información entregada a los demás Consejeros. Dicho aplazamiento será hasta por tres días naturales, pudiendo sesionar el Consejo de Administración sin necesidad de nueva convocatoria, siempre que se haya subsanado la deficiencia. -----

----- (e) Deliberar y votar, solicitando se encuentren presentes, si así lo desean, exclusivamente los miembros y el secretario del Consejo de Administración. -----

----- Los miembros del Consejo de Administración, los Directivos Relevantes y las demás personas que desempeñen facultades de representación de la Sociedad, deberán proveer lo necesario para que se cumpla lo señalado en el artículo 3 (tres) de la Ley del Mercado de Valores. -----

----- Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad solicitarán a los Directivos Relevantes y demás empleados, tanto de la propia Sociedad como de sus subsidiarias que la información que les sea presentada sea suscrita y firmada por las personas responsables de su contenido y elaboración. -----

----- Los miembros del Consejo de Administración y demás personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en alguna de las subsidiarias no faltarán a la discreción y confidencialidad establecida en estos estatutos, cuando proporcionen información conforme a lo aquí previsto al Consejo de Administración de la Sociedad, relativa a las referidas personas morales. -----

----- Los miembros del Consejo de Administración y de cualquiera de los Comités, faltarán al deber de diligencia y serán susceptibles de responsabilidad en términos de lo establecido en el artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Mercado de Valores cuando causen un daño patrimonial a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, en virtud de actualizarse alguno de los supuestos siguientes: -----

----- (a) Se abstengan de asistir, salvo causa justificada a juicio de la Asamblea General de Accionistas, a las sesiones del Consejo de Administración y, en su caso, Comités de los que formen parte, y que con motivo de su inasistencia no pueda sesionar legalmente el órgano de que se trate. -----

----- (b) No revelen al Consejo de Administración o, en su caso, a los Comités de los que formen parte, información relevante que conozcan y que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos sociales, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto. -----

----- (c) Incumplan los deberes que les impone la Ley del Mercado de Valores o los estatutos sociales de la

Sociedad. -----
----- La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, por falta de diligencia de los miembros del Consejo de Administración o de los comités de la Sociedad, derivada de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten en el Consejo de Administración o de aquellas que dejen de tomarse al no poder sesionar legalmente dicho órgano social, será solidaria entre los culpables que hayan adoptado la decisión u ocasionado que el citado órgano social no pudiera sesionar. Dicha indemnización será limitada siempre que no se trate de actos dolosos, de mala fe, o bien, ilícitos. -----

----- La Sociedad, a través de la Asamblea General de Accionistas, podrá pactar indemnizaciones y contratar en favor de los miembros del Consejo de Administración seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación a la Sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, salvo que se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos. ----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Deber de Lealtad.** Los miembros y secretario del Consejo de Administración así como de los comités, deberán actuar de conformidad con el deber de lealtad contemplado por el artículo 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Mercado de Valores. Por lo anterior, deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la Sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público. -----

----- Los miembros y, en su caso, el secretario del Consejo de Administración, que tengan conflicto de interés en algún asunto, deberán abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del citado Consejo de Administración. ----

----- Los Consejeros serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaran por escrito a los Comités de auditoría y prácticas societarias. Asimismo, dichos Consejeros estarán obligados a informar a los Comités de auditoría y prácticas societarias y al Auditor Externo, todas aquellas irregularidades que durante el ejercicio de su cargo, tengan conocimiento y que se relacionen con la Sociedad o las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa. -----

----- Los miembros y secretario del Consejo de Administración incurrirán en deslealtad frente a la Sociedad y, en consecuencia, serán responsables de los daños y perjuicios causados a la misma y/o a sus subsidiarias cuando, sin causa legítima, en abuso de su cargo o comisión, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros, incluyendo a un determinado accionista o grupo de accionistas. -----

----- Asimismo, los miembros del Consejo de Administración incurrirán en deslealtad frente a la Sociedad y/o sus subsidiarias, siendo responsables de los daños y perjuicios causados a éstas o aquélla, cuando incurran en violaciones a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley del Mercado de Valores. -----

----- Se considerará, salvo prueba en contrario, que se aprovecha o explota una oportunidad de negocio que corresponde a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, cuando el Consejero, directa o indirectamente, realice las actividades a que se refiere la Ley del Mercado de Valores. -----

----- Asimismo, los miembros y secretario del Consejo de Administración deberán abstenerse de realizar cualquiera de las conductas que expresamente les prohíbe la Ley del Mercado de Valores. -----

----- La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hacen referencia los artículos 34 (treinta y cuatro), 35 (treinta y cinco) y 36 (treinta y seis) de la Ley del Mercado de Valores, será solidaria entre los culpables que hayan adoptado la decisión y será exigible como consecuencia de los daños o perjuicios ocasionados. La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios ocasionados, de conformidad con lo que se establece en la Ley del Mercado de Valores. -----

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Acciones de Responsabilidad.** La responsabilidad que derive de los actos a que se refieren los artículos anteriores, será exclusivamente en favor de la Sociedad o de la persona moral que ésta controle o en la que tenga una influencia significativa, que sufra el daño patrimonial.

----- La acción de responsabilidad podrá ser ejercida: -----

----- (a) Por la Sociedad. -----

----- (b) Por los accionistas de la Sociedad que, en lo individual o en su conjunto, tengan la titularidad de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, o sin derecho a voto, que representen el 5% (cinco por ciento) o más del capital social de la misma. -----

----- El demandante podrá transigir en juicio el monto de la indemnización por daños y perjuicios, siempre que previamente someta a aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad, los términos y condiciones del convenio judicial correspondiente. -----

----- El ejercicio de las acciones a que se refiere este Artículo no estará sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 (ciento sesenta y uno) y 163 (ciento sesenta y tres) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En todo caso, dichas acciones deberán comprender el monto total de las responsabilidades en favor de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa y no únicamente el interés personal del o los demandantes. -----

----- La acción a que se refiere este Artículo que ejerza cualquiera de las personas citadas en las fracciones I (primera y II (segunda) anteriores, en favor de las personas morales que controle la Sociedad o en las que ésta tenga una influencia significativa, será independiente de las acciones que corresponda ejercer a las propias personas morales o a los accionistas de éstas conforme a lo previsto en los artículos 161 (ciento sesenta y uno) y 163 (ciento sesenta y tres) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- La responsabilidad de los miembros y secretario del Consejo de Administración, así como de los Directivos Relevantes de la Sociedad, será exigible aun y cuando las acciones representativas del capital social, sean colocadas entre el público a través de títulos de crédito que representen dichas acciones emitidos por instituciones fiduciarias al amparo de fideicomisos. -----

----- Los miembros del Consejo de Administración no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasionen a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, derivados de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe, se actualice cualquiera de las excluyentes de responsabilidad siguientes: -----

----- (a) Den cumplimiento a los requisitos que la Ley del Mercado de Valores o estos estatutos sociales establezcan para la aprobación de los asuntos que competa conocer al Consejo de Administración o, en su caso, Comités de los que formen parte. -----

----- (b) Tomen decisiones o voten en las sesiones del Consejo de Administración o, en su caso, Comités a que pertenezcan, con base en información proporcionada por Directivos Relevantes, la persona moral que brinde los servicios de auditoría externa o los expertos independientes, cuya capacidad y credibilidad no ofrezcan motivo de duda razonable. -----

----- (c) Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles, en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión. -----

----- (d) Cumplan los acuerdos de la asamblea de accionistas, siempre y cuando éstos no sean violatorios de la ley. -----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Resoluciones Tomadas Fuera de Sesión de Consejo de Administración.** El Consejo de Administración, sin necesidad de reunirse en sesión, podrá adoptar resoluciones por unanimidad de un número de Consejeros igual al número de miembros propietarios designados por la última Asamblea General Ordinaria de Accionistas, siempre y cuando dichas resoluciones se confirmen por escrito por todos los Consejeros que hubiesen participado en ellas. El texto de dichas resoluciones se asentará en el libro de actas respectivo, con la firma del secretario del Consejo de Administración.

----- La adopción de dichas resoluciones podrá tomarse por los Consejeros, ya sea de manera presencial o a través de medios remotos de comunicación electrónica o de telecomunicaciones.

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Comités.** Sin perjuicio de la facultad del Consejo de Administración o de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas para constituir otros Comités operativos, el Consejo de Administración deberá designar anualmente de entre sus miembros a los integrantes del Comité de auditoría, del Comité de prácticas societarias y del Comité de compensaciones, los cuales tendrán las siguientes facultades y reglas de funcionamiento: -----

----- A) Facultades. Cada uno de estos Comités tendrá las facultades siguientes:

----- I. Comité de Prácticas Societarias:

----- (a) Dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos que le competan conforme a la Ley del Mercado de Valores y a estos estatutos.

----- (b) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando conforme a la Ley del Mercado de Valores o disposiciones de carácter general se requiera.

----- (c) Convocar a Asambleas Generales de Accionistas y hacer que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes.

----- (d) Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 28 (veintiocho), fracción IV (cuarta), incisos d) y e) de la Ley del Mercado de Valores.

----- (e) Evaluar y, en su caso, sugerir las políticas de inversión y de financiamiento de la Sociedad propuestas por el Director General, para someterlas a consideración del Consejo de Administración.

----- (f) Evaluar y sugerir los lineamientos generales para la determinación de la planeación estratégica de la Sociedad.

----- (g) Opinar sobre las premisas del presupuesto anual y proponerlas al Consejo de Administración para su aprobación.

----- (h) Dar seguimiento a la aplicación del presupuesto y del plan estratégico.

----- (i) Revisar las proyecciones financieras de la Sociedad asegurando su congruencia con el plan estratégico.

----- (j) Las demás que la Ley del Mercado de Valores establezca o se prevean en los presentes estatutos sociales de la Sociedad, acordes con las funciones que el ordenamiento legal le asigna.

----- II. Comité de Auditoría:

----- (a) Dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos que le competan conforme a estos Estatutos.

----- (b) Evaluar el desempeño de la persona moral que proporcione los servicios de Auditoría Externa, así como analizar el dictamen, opiniones, reportes o informes que elabore y suscriba el Auditor Externo. Para tal efecto, el Comité podrá requerir la presencia del citado auditor cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que deberá reunirse con este último por lo menos una vez al año.

----- (c) Discutir los estados financieros de la Sociedad con las personas responsables de su elaboración y revisión, y con base en ello recomendar o no al Consejo de Administración su aprobación.

----- (d) Informar al Consejo de Administración la situación que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle, incluyendo las irregularidades que, en su caso, detecte, así como emitir opinión respecto de los controles financieros y operacionales del sistema de control interno.

----- (e) Elaborar la opinión a que se refiere el artículo 28 (veintiocho), fracción IV (cuarta), inciso c) de esta Ley del Mercado de Valores y someterla a consideración del Consejo de Administración para su posterior presentación a la Asamblea General de Accionistas, apoyándose, entre otros elementos, en el dictamen del

Auditor Externo. Dicha opinión deberá señalar, por lo menos:

----- 1. Si las políticas y criterios contables y de información seguidas por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la misma.

----- 2. Si dichas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por el Director General.

----- 3. Si como consecuencia de los numerales 1 (uno) y 2 (dos) anteriores, la información presentada por el Director General refleja en forma razonable la situación financiera y los resultados de la Sociedad.

----- (f) Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 28 (veintiocho), fracción IV (cuarta), incisos d) y e) de la Ley del Mercado de Valores.

----- (g) Vigilar que las operaciones a que hacen referencia los artículos 28 (veintiocho), fracción III (tercera) y 47 (cuarenta y siete) de la Ley del Mercado de Valores, se lleven a cabo ajustándose a lo previsto al efecto en dichos preceptos, así como a las políticas derivadas de los mismos.

----- (h) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando conforme a la Ley del Mercado de Valores o disposiciones de carácter general se requiera.

----- (i) Requerir a los Directivos Relevantes y demás empleados de la sociedad o de las personas morales que ésta controle, reportes relativos a la elaboración de la información financiera y de cualquier otro tipo que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.

----- (j) Investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento, a las operaciones, lineamientos y políticas de operación, sistema de control interno y auditoría interna y registro contable, ya sea de la propia sociedad o de las personas morales que ésta controle, para lo cual deberá realizar un examen de la documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar dicha vigilancia.

----- (k) Recibir observaciones formuladas por accionistas, Consejeros, Directivos Relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de los asuntos a que se refiere el inciso anterior, así como realizar las acciones que a su juicio resulten procedentes en relación con tales observaciones.

----- (l) Solicitar reuniones periódicas con los Directivos Relevantes, así como la entrega de cualquier tipo de información relacionada con el control interno y auditoría interna de la Sociedad o personas morales que ésta controle.

----- (m) Informar al Consejo de Administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse.

----- (n) Convocar a Asambleas Generales de Accionistas y solicitar que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes.

----- (o) Vigilar que el Director General dé cumplimiento a los acuerdos de las Asambleas Generales de Accionistas y del Consejo de Administración de la sociedad, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido Consejo de Administración.

----- (p) Vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, se apeguen a la normativa aplicable, así como implementar metodologías que posibiliten revisar el cumplimiento de lo anterior.

----- (q) Sugerir al Consejo de Administración procedimientos para proponer al Director General, al Auditor Externo y a los Directivos Relevantes de la Sociedad.

----- (r) Apoyar al Consejo de Administración en la evaluación de las políticas para la determinación de las remuneraciones del Director General y de los Directivos Relevantes.

----- (s) Las demás que estos estatutos y la Ley del Mercado de Valores establezcan, acordes con las funciones que el ordenamiento legal le asigna.

----- III. Comité de Compensaciones:

----- (a) Examinar la estructura organizacional de la Compañía y recomendar ajustes, exigidos por las directrices estratégicas de negocio y de administración.

----- (b) Proponer políticas de cargos y salarios.

----- (c) Proponer y dar seguimiento a los sistemas de evaluación de desempeño.

----- (d) Recomendar programas de capacitación y desarrollo.

----- (e) Proponer, justificando la relación costo/beneficio, programas de participación en los resultados de la

Compañía.

----- (f) Establecer criterios y proponer acciones recurrentes para la evaluación del clima laboral.

----- (g) Contribuir para el establecimiento y seguimiento de relaciones éticas entre todos los empleados, teniendo como directriz las creencias y los valores de la Compañía.

----- (h) Apoyar al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad en la administración de cualquier plan de opciones que la Sociedad instrumente.

----- B) Organización y Funcionamiento.

----- El Comité de Compensaciones estará integrado con por lo menos 2 (dos), y los demás con por lo menos, 3 (tres), miembros que determine el Consejo de Administración a propuesta del presidente de dicho órgano. El número máximo de integrantes será 7 (siete), en todos los Comités.

----- El Comité de Compensaciones y el Comité de Auditoría se integrarán exclusivamente por miembros independientes, de los cuales 3 (tres) deberán ser nombrados por el Consejo de Administración, a propuesta de su Presidente. En caso del Comité de Prácticas Societarias, éste se integrará, cuando menos por mayoría de consejeros independientes.

----- Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 (veinticuatro) de la Ley del Mercado de Valores.

----- Cuando por cualquier causa faltare el número mínimo de miembros de los Comités de auditoría y prácticas societarias y el Consejo de Administración no haya designado Consejeros provisionales conforme a lo establecido en el Artículo Trigésimo de estos estatutos sociales, cualquier accionista podrá solicitar al Presidente del referido Consejo de Administración convocar en el término de tres días naturales, a Asamblea General de Accionistas para que ésta haga la designación correspondiente. Si no se hiciera la convocatoria en el plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, para que ésta haga la convocatoria. En el caso de que no se reuniera la asamblea o de que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, a solicitud y propuesta de cualquier accionista, nombrará a los Consejeros que correspondan, quienes funcionarán hasta que la Asamblea General de Accionistas haga el nombramiento definitivo.

----- Los presidentes de cada Comité serán designados y/o removidos de sus cargos exclusivamente por la Asamblea General de Accionistas. Dichos presidentes no podrán presidir el Consejo de Administración y deberán ser seleccionados por su experiencia, por su reconocida capacidad y por su prestigio profesional. Asimismo, deberán elaborar un informe anual sobre las actividades que correspondan a dichos Comités y presentarlo al Consejo de Administración. Dichos informes, al menos, contemplarán los aspectos siguientes:

----- (a) En materia de prácticas societarias:

----- (i) Las observaciones respecto del desempeño de los Directivos Relevantes.

----- (ii) Las operaciones con personas relacionadas, durante el ejercicio que se informa, detallando las características de las operaciones significativas.

----- (iii) Los paquetes de emolumentos o remuneraciones integrales de las personas físicas a que hace referencia el artículo 28 (veintiocho), fracción III (tercera), inciso d) de la Ley del Mercado de Valores.

----- (iv) Las dispensas otorgadas por el Consejo de Administración en términos de lo establecido en el artículo 28 (veintiocho), fracción III (tercera), inciso f) de la Ley del Mercado de Valores.

----- (b) En materia de auditoría:

----- (i) El estado que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y personas morales que ésta controle y, en su caso, la descripción de sus deficiencias y desviaciones, así como de los aspectos que requieran una mejoría, tomando en cuenta las opiniones, informes, comunicados y el dictamen de auditoría externa, así como los informes emitidos por los expertos independientes que hubieren prestado sus servicios durante el periodo que cubra el informe.

----- (ii) La mención y seguimiento de las medidas preventivas y correctivas implementadas con base en los resultados de las investigaciones relacionadas con el incumplimiento a los lineamientos y políticas de operación y de registro contable, ya sea de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle.

----- (iii) La evaluación del desempeño de la persona moral que otorgue los servicios de auditoría externa, así como del Auditor Externo encargado de ésta.

----- (iv) La descripción y valoración de los servicios adicionales o complementarios que, en su caso, proporcione la persona moral encargada de realizar la auditoría externa, así como los que otorguen los expertos independientes.

----- (v) Los principales resultados de las revisiones a los estados financieros de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle.

----- (vi) La descripción y efectos de las modificaciones a las políticas contables aprobadas durante el periodo que cubra el informe.

----- (vii) Las medidas adoptadas con motivo de las observaciones que consideren relevantes, formuladas por accionistas, Consejeros, Directivos Relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de la contabilidad, controles internos y temas relacionados con la auditoría interna o externa, o bien, derivadas de las denuncias realizadas sobre hechos que estimen irregulares en la administración.

----- (viii) El seguimiento de los acuerdos de la Asamblea de Accionistas y del Consejo de Administración. ---

----- (c) En materia de compensaciones:

----- (i) La revisión referente a las estructuras organizacionales de la Sociedad para su correcto alineamiento con la estrategia de la misma.

----- (ii) La revisión referente a los valores y relaciones éticas entre todos los empleados.

----- (iii) En su caso, la recomendación de metodologías para mejorar la generación de los procesos de desarrollo organizacional.

----- Para la elaboración del informe a que se refiere este artículo, así como de las opiniones señaladas en el artículo 42 (cuarenta y dos) de la Ley del Mercado de Valores, los Comités deberán escuchar a los Directivos Relevantes; en caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, incorporarán tales diferencias en los citados informes y opiniones.

----- Los Comités operarán como órgano colegiado, y no realizarán actividades de administración ni aquellas reservadas por la Ley o por los estatutos sociales a la Asamblea de Accionistas o al Consejo de Administración. Las facultades de los Comités no podrán ser delegadas en personas físicas. Sin embargo, cada Comité podrá designar a alguna persona para la ejecución de actos concretos.

----- A falta de designación expresa por el Consejo de Administración, cada Comité, en la primera sesión que se reúna después de la sesión del Consejo de Administración en que se haya designado a sus integrantes, designará a un coordinador, quien podrá no ser miembro del Comité de que se trate. El presidente presidirá las sesiones de los Comités y el coordinador actuará como secretario. En sus ausencias temporales, el presidente y el coordinador serán suplidos por las personas que designen los miembros presentes en la sesión respectiva.

----- Cada Comité fijará el calendario conforme al cual sesionará de forma presencial o remota a través de alguna plataforma digital y, no obstante eso, deberá reunirse en cualquier otro tiempo a petición del Consejo de Administración, su presidente, o el presidente del Comité. Las convocatorias a las sesiones de los Comités serán firmadas por el presidente o el coordinador y serán enviadas con cuando menos cinco días naturales de anticipación, al domicilio de los miembros del Comité o al lugar que los propios miembros indiquen por escrito, por telecopia o cualquier otro medio que asegure que su destinatario la reciba.

----- De cada sesión de los Comités se levantará un acta en que se asiente el nombre de los asistentes, las deliberaciones correspondientes, la manera en que se ejerció el voto y las resoluciones que se tomen. Las actas se levantarán y serán firmadas por el coordinador. Las resoluciones de los Comités deberán ser notificadas al Consejo de Administración con la periodicidad que éste indique.

----- Para que las reuniones de los Comités sean válidas, deberá asistir, de manera presencial o remota mediante alguna plataforma digital, cuando menos la mayoría de sus miembros, ya sean propietarios o suplentes y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, en caso de empate, el presidente de dicho Comité tendrá voto de calidad. Los Comités, sin necesidad de reunirse en sesión, podrán adoptar resoluciones por unanimidad de un número de miembros igual al número de miembros propietarios designados, pudiendo ser éstos propietarios o suplentes, siempre y cuando dichas resoluciones se confirmen por escrito y las actas se encuentren firmadas por el coordinador. -----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Director General.** Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, serán responsabilidad del Director General, conforme a lo establecido en este artículo, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración. -----

----- El Director General, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las más amplias facultades para representar a la Sociedad en actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio deberá ajustarse a lo dispuesto conforme al artículo 28 (veintiocho), fracción VIII (octava) de la Ley del Mercado de Valores. -----

----- El Director General, sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, deberá: -----

----- (a) Someter a la aprobación del Consejo de Administración las estrategias de negocio de la Sociedad y personas morales que ésta controle, con base en la información que estas últimas le proporcionen. -----

----- (b) Dar cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del Consejo de Administración, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido Consejo de Administración. ----- (c) Proponer al Comité de auditoría y prácticas societarias, los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y personas morales que ésta controle, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo de Administración. -----

----- (d) Suscribir la información relevante de la Sociedad, junto con los Directivos Relevantes encargados de su preparación, en el área de su competencia. -----

----- (e) Difundir la información relevante y eventos que deban ser revelados al público, ajustándose a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores. -----

----- (f) Dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la celebración de operaciones de adquisición y colocación de acciones propias de la Sociedad. -----

----- (g) Ejercer, por sí o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del Consejo de Administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes. -----

----- (h) Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los socios. -----

----- (i) Dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas. -----

----- (j) Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la Sociedad. -----

----- (k) Elaborar y presentar al Consejo de Administración el informe a que se refiere el artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en el inciso (b) de dicho precepto. -----

----- (l) Establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y personas morales que ésta controle, se hayan apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso. -----

----- (m) Ejercer las acciones de responsabilidad a que la Ley del Mercado de Valores se refiere, en contra de personas relacionadas o terceros que presumiblemente hubieren ocasionado un daño a la Sociedad o las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, salvo que por determinación del Consejo de Administración, y previa opinión del Comité de auditoría y prácticas societarias, el daño causado no sea relevante. -----

----- (n) Las demás que establezca la ley o se prevean en los estatutos sociales. -----

----- El Director General, para el ejercicio de sus funciones y actividades, así como para el debido cumplimiento de las obligaciones que la Ley del Mercado de Valores u otras leyes le establecen, se auxiliará de los Directivos Relevantes designados para tal efecto y de cualquier empleado de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle. -----

----- El Director General, en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad, deberá proveer lo necesario para que en las personas morales que controle la Sociedad, se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 31 (treinta y uno) de la Ley del Mercado de Valores. -----

---- Los informes relativos a los estados financieros y a la información en materia financiera, administrativa, económica y jurídica a que se refiere el artículo 104 (ciento cuatro) de la Ley del Mercado de Valores, deberán estar suscritos, cuando menos, por el Director General y demás Directivos Relevantes que sean titulares de las áreas de finanzas y jurídica o sus equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, esta información deberá presentarse al Consejo de Administración para su consideración y, en su caso, aprobación, con la documentación de apoyo. -----

---- El Director General y los demás Directivos Relevantes estarán sujetos a lo previsto en el artículo 29 (veintinueve) de la Ley del Mercado de Valores, en sus respectivas competencias, por lo que responderán por los daños y perjuicios derivados de las funciones que les correspondan. Asimismo, les resultarán aplicables las excluyentes y limitaciones de responsabilidad a que se refieren los artículos 33 (treinta y tres) y 40 (cuarenta) de la Ley del Mercado de Valores, en lo conducente. -----

---- Adicionalmente, el Director General y los demás Directivos Relevantes serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad o personas morales que ésta controle por: -----

---- (a) La falta de atención oportuna y diligente, por causas que les sean imputables, de las solicitudes de información y documentación que en el ámbito de sus competencias les requieran los Consejeros de la Sociedad. -----

---- (b) La presentación o revelación, a sabiendas, de información falsa o que induzca a error. -----

---- (c) La actualización de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 35 (treinta y cinco), fracciones III (tercera) y IV (cuarta) a VII (séptima) y 36 (treinta y seis) de la Ley del Mercado de Valores, siendo aplicable lo previsto en los artículos 37 (treinta y siete) a 39 (treinta y nueve) del citado ordenamiento legal. -----

----- CAPÍTULO QUINTO -----

----- Vigilancia de la Sociedad -----

---- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Vigilancia.** La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, estará a cargo del Consejo de Administración, del Comité de auditoría, del Comité de Prácticas Societarias, así como de la persona moral que realice la auditoría externa de la Sociedad, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, según lo señalado en la Ley del Mercado de Valores. -----

----- CAPÍTULO SEXTO -----

----- De Los Ejercicios Sociales y la Aplicación de Resultados -----

---- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Ejercicio Social.** El ejercicio social será de 12 (doce) meses; comenzará el primero de enero y terminará el día último de diciembre del mismo año. En el caso de que la Sociedad se liquide o sea fusionada, su ejercicio social terminará anticipadamente en la fecha en que sea liquidada o fusionada. -----

---- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Aplicación de Utilidades.** Las utilidades netas anuales, una vez deducido el monto del Impuesto Sobre la Renta, la participación de los trabajadores y demás conceptos que conforme a la Ley deban deducirse o separarse, serán aplicadas en los siguientes términos: -----

---- (a) Se separará anualmente un mínimo de 5% (cinco por ciento) para formar el fondo de reserva legal, hasta que éste alcance cuando menos al 20% (veinte por ciento) del capital social; -----

---- (b) Asimismo, se deducirá la cantidad que se considere necesaria para constituir los fondos de reserva necesarios o convenientes; y -----

---- (c) Las utilidades restantes, de haberlas, podrán distribuirse a los accionistas en la proporción de su participación en el capital social, en los montos y fechas que al efecto determine la Asamblea Ordinaria de Accionistas. -----

---- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Fundadores.** Los accionistas fundadores no se reservan

participación especial en las utilidades de la Sociedad. -----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Pérdidas.** Si hubiere pérdidas serán reportadas por todos los accionistas, en proporción al número de sus acciones y hasta el valor teórico de ellas. -----

----- **CAPÍTULO SÉPTIMO** -----

----- **Disolución y Liquidación** -----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Disolución.** La Sociedad se disolverá en cualquiera de los casos establecidos en el artículo 229 (doscientos veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Liquidación.** La liquidación de la Sociedad se llevará a cabo de conformidad con el Capítulo XI (décimo primero) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. Designación de Liquidadores.** Disuelta la Sociedad, la Asamblea General de Accionistas designará por mayoría de votos, uno o varios liquidadores, fijándose la retribución que habrá de percibir. -----

----- **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Asambleas en la Liquidación.** Durante el período de liquidación, las Asambleas Generales de Accionistas deberán ser convocadas y celebradas en la forma prevista en los presentes estatutos sociales. Los liquidadores tendrán las mismas facultades y obligaciones que en la vida normal de la Sociedad correspondan al Consejo de Administración, con los requisitos especiales que se derivan del estado de liquidación. El Comité de Auditoría y Prácticas Societarias seguirán cumpliendo, respecto del o los liquidadores, las mismas funciones que durante la vigencia del pacto social cumplían, respecto del Consejo de Administración. -----

----- **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Inscripción de los Liquidadores.** Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, el Consejo de Administración y el Director General de la Sociedad continuarán desempeñando su encargo, pero no podrán iniciar nuevas operaciones después de haber sido aprobada por la Asamblea General de Accionistas la resolución de disolución de la Sociedad o de que se compruebe la existencia de la causa legal de ésta. -----
